



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JAIRO CAÑAS CARRIAZO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, SUCRE

RADICACIÓN: 7074231890012016-00096-00

I. OBJETO A DECIDIR:

1º. Solicitud de levantamiento de medidas cautelares de las siguientes cuentas:

Ahorros N° 463622007878 del Banco Agrario, por cuanto los recursos tienen el carácter de inembargables, cuya naturaleza hace parte al Sistema de regalías.

Ahorros N° 11180933796 de Bancolombia, dichos recursos tienen el carácter de inembargables por cuanto la naturaleza es de destinación específica al área de cultura **(SGP)**.

Ahorros N° 463622017652 del Banco Agrario, dichos recursos tienen el carácter de inembargables por cuanto la naturaleza de los mismos hace parte de las rentas propias de destinación específica para el gasto social del Municipio.

2º. Solicitud de entrega de depósitos judiciales, hecha por el apoderado judicial del demandante.

II. SITUACION FACTICA

La apoderada judicial de la entidad demandada, en su petición señaló que de conformidad con los artículos 1º y 3º de la Ley 715 de 2001; el SGP tiene destinación específica: Sector educativo; sector salud; sector de agua potable y saneamiento básico y, para propósito general, que corresponden a recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales.

Que los artículos 18 y 91 *ibídem*, consagraron el principio de inembargabilidad del SGP, al disponer que los recursos que conforman dicho sistema no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, regla que fue declarada exequible en las providencias C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

Aportó como prueba de inembargabilidad certificado expedido por la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de San Benito Abad, Sucre.

De la referida solicitud se dio traslado a la parte demandante, quien presentó escrito en los siguientes términos:

Refiriéndose a la orden de embargo decretada por el Despacho, manifestó que en el oficio de requerimiento se le recalca al Gerente del Banco Agrario que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues por vía jurisprudencial hay excepciones, siendo una de ellas las obligaciones de carácter laboral que en este proceso se ejecutan, conforme a lo señalado en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, concepto

que es reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en los fallos STC 1503 y STC3247 del 13 de febrero y 14 de marzo del año 2019, y teniendo en cuenta además que en este proceso se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que el legislador ha establecido en distintos cuerpos normativos la inembargabilidad de los recursos contenidos en el Presupuesto General de la Nación, o los que son girados a las entidades territoriales para inversión social mediante el Sistema General de Participaciones. Estas disposiciones normativas e incluso algunas de igual contenido proferidas previo a la expedición de la Constitución de 1991 han sido objeto de control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, Corporación que ha establecido que, aunque la regla general sea la inembargabilidad de dichos recursos, hay eventos excepcionales en que se debe permitir su embargo. (...) la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas , ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado. (...). Que el presente proceso tiene por objeto la ejecución de una obligación de carácter laboral de manera que en el asunto sub examine se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos.

Sostiene que en este proceso existen dos Depósitos Judiciales los cuales se solicitó su entrega, y que se constituyeron a partir de recursos de la cuenta No. 463623000427 del Municipio de San Benito Abad del Banco Agrario de Colombia denominada FONDO LOCAL DE SEGURIDAD MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, la cual no fue objeto de solicitud de desembargo por parte de la Apoderada Judicial del ente Demandado, además esta cuenta no es inembargable; toda vez que se alimenta de recursos provenientes de descuentos de los contratos de Obra que ejecuta el municipio por lo tanto son RECURSOS PROPIOS que pueden ser objeto de medida de embargos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1. El artículo 70 de la ley 1530 de 2012, dispone: *Inembargabilidad: Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal*”.

El artículo 45 de la ley 1551 de 2012, dispone: *“No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”.

Por su parte el artículo 21 del decreto 28 de 2008, que establecía la inembargabilidad disponía: **Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.**

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas

sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes. Subrayado del texto.

Por su parte el artículo 37 de la ley 1365 de 2009, dispone que: *“El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará, a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.*

Dicha constancia de inembargabilidad se refiere a recursos y no a cuentas bancarias, y le corresponde al servidor público solicitante, en los casos en que la autoridad judicial lo requiera, tramitar, ante la entidad responsable del giro de los recursos objeto de medida cautelar, la correspondiente certificación sobre cuentas bancarias”.

3.2. Los antecedentes jurisprudenciales desarrollados en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, han considerado que el postulado a la inembargabilidad respecto a los recursos del sistema general de participación, no opera como regla general, sino como un principio, y que por ende no tiene carácter absoluto, sino que admite excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, ii) el pago de sentencias judiciales y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo la sentencia C-539 de 2010, proferida por la Honorable Corte Constitucional, que estudio sobre la inconstitucionalidad del artículo 21 del decreto 028 de 2008, estableció como excepción el pago de acreencias laborales, cuando éstos provengan de sentencias, criterio éste que acogió el Honorable Tribunal Superior de Justicia, el cual fue señalado en el auto de fecha 23 de agosto del 2017, M.P. Mabel Castilla Rodríguez, dentro del proceso Ejecutivo Singular, promovido por COMCAJA ARS en Liquidación contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, SUCRE, Radicación 2004-00140.

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia en nuevo pronunciamientos, estableció que la excepción a la inembargabilidad era la establecida inicialmente, es decir, señaló las cuatro excepciones, concepto que ha sido señalado en fallos STC1503 y STC3247 del 13 y 14 de febrero del 2019, que este Despacho ha acogido y que tal como lo manifestó el apoderado judicial del demandante, fue indicado en la providencia que decretó la medida.

3.3. De conformidad con el artículo 37 de la ley 1365 de 2009, no corresponde a las entidades bancarias determinar que recursos tienen carácter de inembargable, toda vez que es al representante legal de la entidad demandada, a quien le corresponde solicitar al Despacho el levantamiento de la medida, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1365 de 2009, aportando para ello el certificado sobre la inembargabilidad, expedido por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, requisito que en este caso no se cumplió, pues el ente demandado al hacer su petición aportó a la misma certificaciones expedidas por la Secretaria de Hacienda del municipio de San Benito Abad, Sucre.

3.4. Por otra parte, en el presente caso se ejecutan obligaciones de carácter laboral, las cuales fueron reconocidas mediante la Resolución No. 180 del 4 de Diciembre del 2015, y los documentos anexos como son certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, existiendo dentro del mismo sentencia de seguir adelante la ejecución dictada mediante providencia de fecha 24 de marzo del 2017, siendo procedente, se reitera, la excepción para que procedan los embargos decretados en este asunto, pues estaría cobijada por dos excepciones, a efectos de no hacer ilusoria el pago de las obligaciones mencionadas, conforme a lo señalado en la jurisprudencia y normas mencionadas.

Siendo así, considera el Despacho que la medida de desembargo presentada por la apoderada judicial del ente demandado se torna improcedente, por lo que se denegará y en consecuencia se ordenará la entrega de los depósitos judiciales hecha por el apoderado judicial del demandante y los que posteriormente lleguen hasta concurrencia del crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

1º. Negar la solicitud de levantamiento de los dineros consignados en las cuentas indicadas por la apoderada judicial del ente demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º. Hágase entrega al apoderado judicial del demandante los depósitos judiciales existentes y los que posteriormente lleguen hasta concurrencia del crédito y las costas.

3º. Téngase a la doctora LINA MARIA CABRALES VILLALBA, abogada titulada, con T.P. No. 216.286 del C. S. de la J., apoderada judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, SUCRE, en los términos y para los efectos del poder concedido por su representante legal.

4º. Téngase al doctor CARLOS CESAR CONTRERAS CURY, abogado titulado, con T.P. No. 173.034 C. S. de la J., apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:


LUCÍA DE LA HOZA DE LA HOZA

ETR

